

9.
Ing.^{on}

Año de 1789

Ad 40/24

Auto que sigue D.^a Jtha de Esco-
van, sobre que se le annunde la
Casa Paradixia uela Plazuela de
J.ⁿ Fran.^{co} que ocupa D.ⁿ Jth
Cavallero

7809

SO-AD

CA: 40

DO: 24

FS: 29+cartula

Tras da on 24 de Abril
de 1789

5.5.

D.^a Teresa Escobar Viuda Alvarado Cuadros, y heredera de
bienes de los q.^{as} difuntos p.^{ra} su ymputa de D.^o Felix Josef.

Digo, q^{ue} p^{or} el mes de Abril del Año pasado decretamos

ochenta. De donde se saca y Linco p. si fano Alvaran

y exhera de D^a Josefa Sagada y Quinsoga su beami. cele-

mo transaj; ^{on} con venio, con vno D.^o Felis en razon de lo

apenas; y el mismo Jefe Casa Laredo de la Hacienda de

1.^a Juan^o y sus hermanos Luis, Andrés, Pablo, & Minifloras. ad.

Indicandosele todo al momento V. de la Empana de lo que
con la calidad de q. este Sastre faniere a los demas

Acquiesce sur un point de fait, sur un point de droit.

... e Gonçalo de Siqueira e encavado publi.

al teniente p. Convalio de guerra Mariano p. v.

co y de Provincia
señalada con el fin de indicar la sedente R.^a

Quando Severus erat ad iudicand. la Severus N.
Suis coram p.^{re} a vendatario vel affrica q. peabonece

...delos patronatos de este S.^{to} Tribunal, y cum pleco

Il giorno del accompagnamento fuè preso il g. scotonense

mecho contracto p. q. siguiente la oficina de abasto sin

reparar; con que obsequio hablo al Capuchino D.^o Félix.

Al receptor D.^{no} Juan^{co} Garrido, J.^g de le Otonoano

El Sr. de a rendimiento, y con vendor en el precio, y con

diciones se extendio el Testamento en su yerno

et millems anno p. ante xxan aigne Cernvano p.

6 Vico con la sin uniformia dog. cinque D. felix hora

A. vancouverensis axonothecis arvicolarum & communis
 2^a *A. vancouverensis* communis arvicolarum

enciendo, q. se' colocase y ficiendo en Capitanandose al amanecer
 en el m. 7. del Concelho de San d. de la casa

Damiento en D.^a Josef Carrasero depend. de la casa
A. i. l. d. m. a. l. l. n. t. e. p. e. r. a. d. e. c. l. a. s. o. a. n.

Asíto informare a V. Vro. Rep. y de claro dar

Non vado desuamente a su Ozm. quando te lo
vado a la fin de la semana.

pidio g.^e lo hiciere p. otros finos.

pido y suplico q^e habiendo p.^a presentado el
t^o m.^o referido, y informando en como me es
D.ⁿ Juan de Guadalupe se leiva mandar sea
orogque la en escritura de acaudam.^{to} de la
sa p.^a el tpo. de nueve años enel precio, y
de las condiciones del anterior acueducto
dandoseme traslado a qualquier persona
puesta si se huviere echo enel asunto p.^a
ser asi de Justicia f. pido y

Joseph Escobar 25th

Vista por otros 5 res Yng.^{as} dixerun
q.^o havian, y haviaron por presenten-
do el instaurm^{to} y mandaron dar des-
tado a d.^o Jph. Castellano, y al Aldm^o
del Patronato de Mij.^o Juan de
Santiago. Don Mariano en Obiscom

En los Reyes, en dho día, mes, y año

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1786, y 1787.

En la Ciudad de los Reyes el Fecho
en trece de Abril de mil setecientos
ochenta años En ante mi el Escribano
y testigos, parecieron ala una par-
te Donna Luisa de Lorada, y Quiro-
ga, por si, y como Abogada, y Me-
redena de Donna Josefa de Lo-
rada, y Quiroga su Hermana,
y ala Otra don Felix Torè de
Colmenares a quien doy fe
conozco, y dijeron, que por que
año siendo Dueño la dicha
Donna Luisa, de la Casa Parrade-
ria era en la Plaza de San
Francisco, y de un Barrio en
el Pueblo de Miraflores, cuyo
bien es con varios Esclavos, y

los Apeos de la Panaderia
se le embargaron por la
Jurisdiccion Ordinaria a pe-
dimento del dicho Don Felix
Jose sobre que ocurrieron otros
varios Acuerdos, a que-
nos se les debian diversas cano-
dades, siendo la de Don Felix la
de seis mil quatrocientos quan-
xenta y tres pesos seis reales,
remitidos a la quinta liquidacion
de dichas Doña Luisa, y Doña
Josefa sus Deudoras. Y no alcan-
zando los bienes embargados para
cubrir la dependencia del refe-
rido Don Felix, ante por merced
caridad, y Doña Luisa se traxo
convenido, y conservado en la
manera siguiente: Puntualmente,
que Doña Luisa por vi, y como tre-
tedosa a Doña Josefa da todo su po-
der cumplido el que a derecho se
requiere, y en metario a dicho Don

Felipe José, para que recoja todos los 3
bienes, que se reducen a seis En-
clavos presos nombrados Juan Van-
gueta, Marcos Congo, Francisco Cio-
lo, Francisco Congo, José el Terco,
Angola, y Maria Antonia Congo,
los Apechos de la Cava Parraderia,
y el Rancho de Santa Florencia, y to-
do lo recauda en su, y la venta, y ena-
gerre con las disposiciones por aque-
llos precios que le pareciere corres-
pondiente con tan general facul-
tad, y libre administracion que
no debe de obrar en cosa alguna
por defectos de poder otorgan-
do en favor de dichas ventas,
o otras enagenaciones que haga
de dichos efectos, Enclavos, y Ran-
cho las Escrituras que le fueren
pedidas por ante qualquiera Escri-
vano Publico, o Real con las Clausu-
las, y Condiciones que para su
validacion se requirieren

Item que verificadas la venta
de dichos bienes en todo, o en
parte el referido don Felix
se componga con los Acabadores
a doña Juana, y doña Josefa
la Saveria: El Real Fisco a la
Inguaricion por setecientos, y
vinguenta pesos el arrenda-
miento de la Cava Parade-
ria = La Señora Condesa de
Vista Florida por un mil dosci-
entos ochenta pesos = El di-
rentado don José Navarro Pue-
blos por un mil cienos se-
venta pesos = El Conde de
Torre Velarde por tresci-
entos pesos; y don José
Pavon por cinco, o treinta
cargos de Fuego por un exco-
so de un libramiento que se
terminó satisfaciendole las can-
tidades en que se convierten, y apli-
cando el Reido para el pago de su cae-

4
dico enmendado en el Suplemento
que hizo a Atrascuerros pero C
para los costos el funeral de
D^{na} Josefa De modo que ha
de quedar D^{na} Luisa libre
a toda responsabilidad sin que
por ningunos de sus Acetredores
se le repita cosa alguna —
Temi que viendo de Deudo a di-
cha D^{na} Luisa, Jose Ferreras
a Caridad a quinientos sin
quenta pesos por el arrenda-
miento de dicha casa para
dejar el tiempo que la tubo le
confiere aun mismo poder, y de otro
barrante al dicho Don Felix Jose
para que aun nombre, y como
en su mismo hecho, y causa
propia recaude esta Caridad
y la conserua, y en los desti-
nos, que se previenen en el
Capitulo antecedente; En cuya forma

Otorgue los niños, carnos a pago
y demas resguardos que le
sean pedidos, y haga como en
cosa propia todo lo que le
pareciere, y tubiere por con-
veniente

Item que haciendo Dona Luisa
la obligacion, que aparece de
sus bienes reciba en si el
Dominio de Aves Esclavos nom-
brados Jose Mariano Chala, Ca-
talina Criolla, y Manuela Langa
para que pueda disponer de ella
libremente sin que ninguno de
los Acercadores la inquiete
ni extorba pues con el demas
tanto de sus bienes se debe hacer
el pago comun y en una forma
y mediante los capitulos que van
expuestos quedan convenidos, y
asentados para que en su vida la
dicha Dona Luisa por si, y como here-

5
deca a dona Josefa su hermana a
quede libre, y exenta de con-
tribuir a los Acordados co-
ra alguna, lo que le asegura
el dicho don Felix Jose, quien
se obliga a que con los efectos,
Endavos, Alperos, Rancho, y
Carridad que trade traxera
a Jose Veriegas hacia las
pagas de todas las deudas
referidas en la forma, que
se ajustare, y convenga
con los Acordados sacando
a la referida dona Juana
a par, y salvo a sus recor-
ridas en ningun tiempo a
la satisfaccion de ellas en ma-
nera alguna, y ambos a dos
otorgamos juntos, y a un acu-
erdo, y conformidad se obli-
gamos a guardar, y cumplir
entre nosotros, y a no ir, ni ve-

nia contra su tenor, y for-
ma en manera alguna, y
para su mayor firmeza
y validacion juraron por
Dios nuestro Señor, y una
cruz de Cruz segun der-
recho, que contra el, ni par-
te de el, no tienen hecho, ni
hayan por hacer ex clama-
cion, ni otro Instrumento,
que lo contradiga, y si pa-
sare a haverlo hecho o lo hi-
ciere desde ahora lo revocan
para que por el mismo caso,
quede aprobado, y revalidado
y a dicho juramento no
pediran absolucion, ni re-
laxacion a nuestro muy
Santo Padre, ni a otro Su-
er, ni Prelado que se la
deba conceder, y si a propo-
siere

motu, o ciencia ciencia ve las 6
cediere, y relafare no
uraxan a ella pena de per-
jurar, y a caer, e incurrir
en las que caer, e incurrir
las Personas que quebran-
tan semejantes juramen-
tos a mas a no ver ay dor
no admitidos en juicio, y
condenados en costas como qui-
en litiga accion, y derecho
que no le compete, y ramos
quantas veces se nos con-
cediere y relafare tanto
juramento hacemos de 
nuevo, y uno mas para que
siempre quede una escip-
tura jurada; y a la firmeza
y cumplimiento a lo que dicho
es obligamos nuestros bienes
travidos, y por travex, y die-

nos podex alas Jurisdicciones, y
Tueras de su magestad de
qualenguiex parres que sean
y en especial a las de esta
dicha Ciudad, y loze a cuyo
fuero y Jurisdiccione se somer-
ten, y renuncian su domi-
cilio, y Residencia, y el pri-
vilegio de la ley que dice que
el acor debe seguir el fuero
al que para que alo referir-
do les excurient, y apremien
como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada
y renunciaron las leyes, y
derechos de su favor, y la que
prohibe la general renuncia-
cion. Y la dicha Donna Lu-
za de Cordada, y Quixoga por
razon de su sexo renuncio el
auxilio, y leyes del Reyano

7
Serrano conculco nuevas
constituciones, leyes y fo-
ros, y paxida, y las demas
que son en favor de las uni-
versidades para no aprovecharse
de ellas contra este Instru-
mento por quanto lo otorga
a su libre, y espontanea
voluntad en el pleno co-
nocimiento del beneficio que
al le resulta; y asi lo otor-
gamos, y firmamos siendo tes-
tigos Jose de Lavala Decano
del numero de esta Real Au-
diencia, Don Jose de Peralt a,
y Don Juan del Solar = Don
Luis de Lorada, y Quiroga = Don
Felis Cotneras = Ante mi Jefe
vario de Sigüenza Enrichano veu-
tuaguard

Recuerda con su Original que queda en mi
Poderio aque me remito; y pasa que con-

re de pedimento de parte de los el presente que sig
y fiamos en Lima, y Abil veinte e mil seiscientos
ochenta, y nueve años



Por el
no p. co
Err. Pub. a Prov. al

8
nortigue el decreto antecua^{do} a d.^{no} Fr^{co}
Cavallero, en su Persona, de g.^o Contijis
D.^{no} Mariano en Aragon

Y luego incontinenti fue otra, como
la antecedente, a d.^{no} Fr^{co} Carrizo,
Adm.^{te} del Patronato de Miguel
Vera de Santiago, de g.^o Contijis
D.^{no} Mariano en Aragon

Pres. da en 12 de Mayo
de 1789

7

8

S. S.
Mariano
Abarca.

Notifiquen
se á d.^{no} J.^{no}
Cavallero
responda p.^a
la p.^{ta} m.^a
Aud.^a

Pres. Escobar Viuda Olascoaga Heredera
remedios de Pioneros de los q.^{ue} quedaron p.^{er} fin, y
muerte de d.^{no} J.^{no} Toré Calmenzas, en la me-
jor forma q.^{ue} haya lugar en d.^{cho}, en los autos
s.^{ntos} el arrendm.^{to} de la Pandemia de la Plaza
de S.^{to} Fern.^{do} y de mas en d.^{cho} digo: q.^{ue}
V.^{ra} se sirva dar lo hablado á d.^{no} Toré Cavalle-
ro, en misericordia, y sacar los autos por ven-
tender desde el Masko, y asta oy na ha
seppido si los hade buelto, puesto parado el
m.^{to}, p.^{er} lo q.^{ue} se hace seña V.^{ra} mandar de
apremiado adevolver los autos en el día
y por tanto:

R. V.^{ra} pido y suplico, se sirva mandar q.^{ue} se apremie
el proveedor q.^{ue} saca los autos adevolverlos
en el día na o en Secretaria q.^{ue} alli es de
justicia que pido sea

Joseph Escobar
Viuda

Vista por d.^{no} S.^{to} y n.^{ro} mandaron: se
notifique á d.^{no} Joseph Cavallero responda pa-
ra la p.^{ta} m.^a Aud.^a

D.^{no} Mariano en Aragon

En los Reyes en dho dia, mes, y año
dho notifique, e hize saber el decreto
la multa a d.^o J^on Cavallero, en la
soma de q.^o centos.

D.^o Maxiano ve

Pres^{da} en 16 de Mayo
de 1787

10

M. Y. SS.

S.S.

Martin
Alanca.

D^{no} Juan Josef Cavallero en el Exo-
ped^{te} promovido p^{ra} D^{na} Josefa Escobar sobre que
se le otorgue Excep^a de Mixend^{to} de la Casa
Panaderia q^e actualm^{te} estoy p^{re}veyendo y de
mas deducido d^{ic}ho: Que a me ha dado Excep^a
do de la p^{re}tenc^a de d^{ha} Josefa, y p^a responder
a el necesito unos Docum^{tos} q^e penden en
la R^l Aud^a en la causa que sigo con-
migo la expresada D^{na} Josefa sobre este
propio asunto adonde viene de clar^o per-
teneceame el d^{ho} a d^{ha} Casa Panaderia.

Concediend^{se}
vho.

Como consta de el Extrad^o que
en decida forma p^{re}sento vendran V^{os}.
en conocim^{to} de mi verdad. Ya demora
de q^e no se me hayan entregado los Do-
cum^{tos} q^e me son necesarios p^a instruir
la respuesta ha sido por estar los autos
en poder de la expresada D^{na} Josefa y ha-
verse en esos los Docum^{tos} de q^e se han de

dar los Testimonios pedidos y no ha
entregado hasta el dia VI de este mes
Me en fuerza de los apremios libe
dos. Yo protesto a N.S. q. luego que
se me entreguen estos Docum^{tos} respon
al traslado pend^{te}, pues ni mira
otra q. hacer ver la Just. que me a
en este asunto en cuyos terminos

A N.S. pido y suplico q. haciendo por presen
tado el Borrador de el Cédulo q. se ha
lla pend^{te} en la R. Aud.^a sobre que
me den varios testimonios p.^a Docum
tar la respuesta al traslado pend^{te} y
atencion de lo q. llevo expuesto en lo
p^{al}. & este Céd. se riva & conceda
me doce dias de termino, entre los qua
protesto responder al traslado pend^{te}
do Hon. a. Edo. Ju. Jph. Caballero

Y vista por otros J^{es} y ng^{os} disovn.
que concedian y concedieron a d.ⁿ Jph. Ca
vallero, ocho dias de termino
D.ⁿ Mariano de Araya

41
En los Reyes, en otro día mes, y año
otro tiene saber el amed.º a d.º Jpt
cavallero, de g.º confesio

D.º Mariano de Aragon

En los Reyes, en otro día mes, y año
otro tiene otra como la amed.º
a d.º Jpt de Encomenda, de g.º con-
fiesio.

D.º Mariano de Aragon

M.P.S.

34^{co} *For.* en nro de D.ⁿ Juan Jose cavallero en
 los autos con D.^a Josefa Guibax viuda Alba-
 cea y Heredera de D.ⁿ Felix Jose de Colmenares con
 una compañía, y demas reducido, digo: que a
 mi dño combiene, q.^e el pres.^{te} Exib.^o de Camara me
 di testimonio de la declaracion de dha D.^a Josefa de 61
 Quad.^o 1.^o de la sentencia de esta R.^l Aud.^a de 100 del
 2.^o y auto en q.^e se declaro q.^e conventida y parada en
 autoridad de cosa juzg.^a de 102 del mismo; y p.^a ello
 A Vot.^o p.^o y sup.^{co} se sirva mandar q.^e el presente Exhibano
 de Camara me di el referido testimonio como es just.^o
 Mas digo q.^e necesitando asi mismo q.^e dho Exib.^o de Ca-
 mara, de q.^e a conseqüencia de la sent.^a pronunciada
 en esta R.^l Aud.^a a 100 Quad.^o 2.^o presento mi p.^{te} la
 cuenta de la compañía de 100 del mismo en 26 de Nov.
 de 25 y q.^e en dha cuenta resulto ^{rela} alcance a su favor de
 343 p.^{os}
 A Vot.^o p.^o y sup.^{co} se sirva mandar q.^e el pres.^{te} Exhibano
 de Camara me di la referida certificacion en
 just.^a us supra.

Por mi Procurador.

 Ju. Ipt. Caballero


Pres. da en 25 de Mayo
de 1780.

13

S. S.

Matinro

M. N. S.

Abanca.

D. Juan Jose Cavallero Arrendatario de la
Casa Panaderia Plazuela de S. Fran. co pertenecien-

Por Pres. do

Corra el tran-

lado con el

Adm. or

Patronato

en Miguel

Numer

Santrago

mo esta man-

dado.

te al Patronato de Elig. crñez de Santiago, en
el Exped. q. ha principiado D.ª Josefa Escobar Viu-
da de J.ª Felix Jose Calmenares sobre q. se le otor-
gado con el que crexi. m. de arrendam. de dha casa, o se le pre-
fiera a otro qualquier Inquilino, y demas dedu-
cido, respondiendo al traslado de su crexto de J.ª
Nunier en q. promuebe esta solicitud, digo: q. de justicia
Nunier se hade servir V.S. mandar, q. el adm. de dho Pa-
Santrago Patronato me otorgue la expresada escritura por
mo esta man. el tpo, precio, y condiciones con que se execu-
tado el anterior q. asi et conforme a dho.

El Cedim. de J.ª Josefa Escobar solo pu-
do haberse organizado con el relato de unos he-
chos falsos de verdad; q. q. a no desviarse de ella,
omitiria desde luego el sistema q. se ha dibujado.
Ella se figura arrendataria escriturada de
la casa, trayendo a consideracion el traspa-
so q. de sus expen. hizo a su Difunto estado
la ocupante D.ª Luisa Lorada, y Quixoga

81
Q. el año de 80. Acientas, q. ^{Q.}después de la recien
el Recep. D.ⁿ Fran. Garrido arrendo la misma
Casa à dho su marido; en cuya oportunidad au
bitraron se encapitase en mi, y en calidad de
Fid.^a como depend.^{te} del ultimo. Al fin recomien
da D.^a Josefa su dominio en los operos y ofi
cinas con q. se ha mejorado la casa.

No q. hay de cierto es, q. el D.^{to} J. Felis
Colmenares ajustó conmigo un contrato de Com
pañia p.^a el preciso objeto de q. fueren comuni
cables las utilidades del abasto. La clluxa d.
Josefa, p.^a su muerte fomentó un ruidoso liti
gio en esta R.^a Aud.^a con el designio de q. se
declarase à su favor el citado arrendam.^{to}
excluyendome de todo interes en el. Resoluiose
p.^a d.^{to} del año de 85; y declarada la Sen
tencia q. consentida, y pasada en autoridad
de cosa juzg.^{da} quedó firme la Sent.^a de que
el arrendam.^{to} era comun; pero con las calida
des de que yo continuase en la adm.^{on} de la fin
quedando hipotecador mis bienes p.^a la seguridad
y q. en caso de no querer continuax D.^a Josefa
en el; ò en el de ceder à otro su p.^a, conriere
y se entendiere el arrendam.^{to} à mi favor,
seg.ⁿ todo consta del Testimonio que debida
mente acompaño.

Pararia su contexto à inutilizar las
proposiciones de D.^a Josefa, quien unicam.^{te}
fué declarada compañera en el Arrendam.^{to}

quando ha publicado ser absolutam.^{te} dueño de él,
à no ser que el caso present^{te} posteriorm.^{te} otras
incidencias, q.^{te} del todo la excluyen de la Sociedad
de dha. casa.

Terminado el Juicio en dha. forma, me exi-
gió D.^a Josefa las cuentas de la compañía. Pro-
duxelas seguidam.^{te} y resultó à mi favor el alcan-
se de novecientos quarenta, y tres p.^{as}, como lo
ha certificado el Escribano de Cámara de dha. R.^a
Aud.^a en el docum.^{to} q.^{te} tambien presento. Cantidad
q.^{te} no seme ha reintegrado, y cuyo descubrimiento
de p.^{te} de D.^a Josefa acredita q.^{te} nada tiene
q.^{te} habex en la casa, y q.^{te} así la compañía se
ha extinguido, p.^{er} que lesos de haberla fomenta-
do con las habilitaciones, y caudal q.^{te} se nece-
sita, se halla descubierta en el primitivo fondo,
q.^{te} virtud del qual declaró la R.^a Aud.^a la Sociedad.

De esta manera se purificó la con-
dicion p.^a consideraueme hoy unico Arrendat.^o
de la casa, è independiente de D.^a Josefa, segun
lo prescripto en la expresada Sentencia: y à la
verdad es muy extraño q.^{te} D.^a Josefa, ocultandole
à V.^{os} semejantes autenticados acaecim.^{tos} haya in-
tentado sorprender su justificacion para
infexirme el perjuicio de pexturbax mi sociogo,
y el giro q.^{te} tengo entablado en la referida casa.
Llega à tal extremo la obstinacion de D.^a Josefa
en esta p.^{te} q.^{te} en los incriminados autos seguidos
en la R.^a Aud.^a tiene declarado b.^{so} de su am.^{to}

q. no ha solicitado la casa Panaderia p.^a si propi-
sino p.^a su Sobrino d.^o Mig.^o Colmenares, à q.^o
lela tiene cedida, seg.^o parece de su declarac.
incerta en el Testimonio de la expresada Sen-
tencia. Con que es de creer q. manteniendo
ahora el mismo proyecto, hace solo la e-
veres de Festa, p.^o ostilidad mia, y beneficio
de su Deudo; de cuyo modo se ha demostrado
q. mi d.^a Josefa es parcial arrendataria
de la casa: q. carece de toda accion à ella
que la Compania q. tuvo conmigo se ha
extinguido, y acabado: que p.^o calidad del ju-
gam.^{to} de la Pl.^a tud.^a el arrendam.^{to} corri-
ente de la casa se ha refundido en mi, y
q. d.^a Josefa solo hace peronexia en esta
instancia agitada de diversa mano, co-
mo lo indica su declaracion; y es forzoso
presumirlo atendida su edad, sexo, y con-
tinuadas dolencias que la incapacitan à
sostener personalm.^{te} una negociacion de
tanto prager, vigilancia, y empeño, como
el manejo de una casa de abasto.

Si à los predichos fundam.^{tos} se unen
las Razón.^{es} de equidad q. influyen à mi per-
manencia en la Casa, V.S. no debexa ol-
vidar, q. he sido un Inquilino tan util à
la finca, como puntual en las pagas.
He mejorado la finca desde mi ingreso
en la reparacion de varias Puertas, y ven-

14
tanav, empedra^{te}la enteram^{te} y blanquaxla, y pin-
taxla como era à la vista: He havilitado la
Pila en dos ocaciones. En la primera gaste mas
de tres mil p.^s y acabo de aprontar mas de dos-
cientos en su reciente comportura, sin lasto
alguno de la obra pia. He tenido el comedi-
m^{to} cavitativo de habe^{te}a mantenido à las Inqui-
linas paradas las Friguexas en una de las
Viviendas de la fasa, hasta q. voluntaxiam^{te}.
se han separado, sin q. q. esto haya defado de
ministrar algunas auxilios à una de ellas q.
quedi Viuda enjexma, y ceacada de hijos.

No menas sera digno de la atencion
de V.^a q. mi situacion en la fasa, y mi per-
sonal industria sufrag^a p.^a la alimentacion
de quatro hijos, buscfanos de M.^a, y q. qualqui-
era destino, ò negociac.ⁿ q. emprendiere me
obligaxia à no cuidax de su exianxa, y educa-
cion con el emexo, è immedracion q. me pro-
porciona el enexercicio de recibir continuam^{te}.
en ellas, y q. sobrandole fonder à D.^a Josefa
Gobax p.^a fomento de sus Pacientes mal
distantes, nunca sera acceptable à los q.^s
de Dios, y del Publico q. yo me vea axaxtua-
do con toda mi familia, mendigando casa
de igual lavor, y aventurando mi suerte,
y la de mis hijos, al paro que D.^a Josefa

Escobar abunda de proporciones p.^a lograr
una vida tranquila, y desahogada como la
q.^e lleva en su Viudes. Por todo lo qual
C. W. p.^{do} y sup.^{co} q.^e habiendo p.^r presentados dthos
Instrum.^{tos} se sirva proveer en la confor-
midad expresada en furo. Costas E.

Ju. Ixt. Caballero

Y vista por dthos S.^{tes} Yng.^{tes} dixeron: que
havian, y huvieron por presentados los
docum.^{tos} y mandaron corriese el desar-
lado con el Adm.^{te} del Patronato de
Miguel Viver de Santiago, como es-
taba mandado.

D.^o Maxiano de Aragon

En los Reyes, en dtho dia, mes, y año
dthos hice saber el antecid.^o a d.^o Juan
Gaxida, Adm.^{te} del Patronato de Mi-
guel Viver de Santiago, de q.^e certifi-
co.

D.^o Maxiano de Aragon

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

Don Martin Julian de Camargo, y Cavallero Circuvano de Camara de lo Civil de esta Real Audiencia, y de su Chanceria Real de Justicia Propietario, y mas antiguo en ella por su antigüedad=

Certifico: que en esta Real Audiencia, y por esta Oficina de Camara de mi cargo se ha seguido Causa por parte de Doña Josefa de Escobar, y Silva, (como Viuda, Albacea, y Heredera de Don Felix Colmenares, contra Don Jose Cavallero, sobre la Compania que hicieron en una casa de Abasto, y presentacion de sus cuentas; la que rubotanciada por

en sus terminos, y sentenciada el
dia veinte y tres de Agosto del año
pasado de mil setecientos ochenta
y cinco, presento Ercito la parte
del Mexico Don Jose Cavallero pi-
diendo se le diese Testimonio de una
Declaracion hecha por la dicha Do-
ña Josefa Ercovar, que se halla a
foxas veenta y una del Cuaderno
primero, como tambien de la sen-
tencia de esta Real Audiencia
que corre a foxas ciento, Cuaderna
segundo, y asi mismo del Auto
en que se declaro por consentida,
y pasada, que igualmente esta en el
citado Cuaderno segundo a foxas ci-
ento y dos: Y por Decreto del Dia ve-
nando asi con citacion, que el te-
non de el referido Decreto, con el de
el ya citado Ercito, Diligencia, De-

46

claracion, Sentencia, y Auto decla-
ratorio de ella, con el tenor si-
guiente = Muy Poderoso Señor = Nar-
sisco Flores en nombre de Don Ju-
an Toré, Cavallero en los Autos con
Doña Josefa Escobar, viuda, Alba-
cea, y Heredera de Don Felix Toré
el Colmenares, sobre una Compa-
nia, y demas deducido, digo: que á mi
Derecho combiene que el presente
Escribano de Camara me de un Tes-
timonio de la declaracion de dicha
Doña Josefa de foxar ciento y u-
na, Cuaderno primero: de la Ven-
tencia de esta Real Audiencia
de foxar ciento al segundo; y el A-
uto en que se declaró por conventi-
da, y parada, en autoridad de cosa
juzgada de foxar ciento, y dos al
mismo; y para ello = Et vuestra

Alteza pido, y suplico se sirva ma-
ndar que el presente Escriuano
de Camara me de el referido
Testimonio como es de Justicia
et cetera. Otro vi digo: que nece-
sitando asi mismo que dicha
Escriuano de Camara me de Cer-
tificacion de que a consecuencia
de la Sentencia pronunciada en
esta Real Audiencia a fojas
ciento, Cuadranso segundo preuen-
to mi parte la cuenta de la Com-
pania de foxas ciento onze de
mismo en veinte y seis de Novi-
embre de ochenta y cinco, y que en
dicha cuenta, resultó el alcance
a su favor de novecientos cuarenta
y tres pesos. Et Vuestra
Alteza pido, y suplico se sirva
mandar que el presente Escri-

17
vano de Camara me de la Refe xi-

da Certificacion en Justicia, ut

Decretoz supra = Francisco Flores = Devede

en lo principal, y otro si con cita-

cion = En la publica. Alima y uno.

yo cinco de mil setecientos ochenta

Citacionz ta y nueve = Camaxa = En la Ciu-

dad de los Reyes del Peru en vir-

co de mayo de mil setecientos ochenta

ta y nueve años. Yo el Escriuano

de Camara cite para lo contenido

el Decreto precedente a Toribio

Uamires de Arellano a nombre

de su parte, de que certifico = Camar

Declaracionz = En Alima, y Mayo veinte y dos

de setecientos ochenta y tres, en cum-

plimiento de lo mandado en el Decree-

to de enfrente, Recivi Juramento de

Doña Josefa Escobar, que lo hizo por

Dios. Nuestro Señor, y a una señal

de Cruz, segun derecho, bajo el cual
al ofrecio decir verdad, y viendo pre-
guntada al tenor de las posiciones
contenidas en el Escrito de las fo-
ras antes de esta, declaro lo sigui-
ente = A la primera pregunta dijo que
la declarante Recogio a poder de Don
Antonio Velez el libro que se expre-
sa; y papeles que se Refieren, los que
tiene en su poder juntos con un
papelito con varios numeras for-
mados por su finado marido Don
Felix Jose de Colmenares, y Respon-
de = A la segunda pregunta dijo:
que es cierto que desde el dia pri-
mero de Abril del pasado año de
ochenta y uno, hasta otro igual dia
del mes de Julio del mismo año, le
estuvo dando Don Jose Cavallero, a
Don Felix Colmenares doscientos

peros en cada uno, y habiendo falleci^{do}
do el referido don Felix, continuó don
Jose entregándole a la declarante los
mismos doscientos pesos, hasta el mes
de Junio de ochenta y dos, y que ademas
de estar mesados, Remitió don Jose
Carta de Carga para la gente de
la Chacra, y ignora si don Felix
le pidió o no a don Jose los noventa
pesos que refiere en la pregunta,
y responde: Ella testifica dijo: que
es falso en contenido, pues don Mi-
guel Colmenares no le ha prestado
influxo para el requiso de la presen-
te causa, y que el motivo de no ha-
verse concluido la liquidacion, y
Balance, ha provenido del mismo
don Jose, pues estando llana a har-
cente traspaso por la cantidad de
diez mil pesos que le ofrecio;

no llegó el caso de que los entregara
se, como ni tampoco cinco que
también le ofreció el contado
y los otros cinco más pesos
por el tiempo de un año con el
Interés al seis por ciento
protexiéndose entregarlos dentro
del año en el caso de tenerlos, y
Responde = A la cuarta dijo: que
es verdad que la Declarante no
solicita la Casa Paradenia, que
se ofiere para in propria, sino
para un Sobrino Don Miguel
Colmenares, a quien se la tie-
ne cedida con el cargo de pagarla,
y Responde = A la quinta dijo: que
Reconoció la media firma con
que subscribe la Cigueta de fo-
jas cincuenta y ocho, con fecha
Octubre veinte y cuatro de ochenta

y dos, en que dice la Escoba es el
 tria, y mano de la declarante, la mis-
 ma que acostumbra hacer, y por tal
 la Reconozco, y Responde= que es la ver-
 dad bajo el juramento hecho que lei-
 do me Ratifico, y lo firmo hoy fe=

Dña Josefa Escobar y Silva=
 Ante mi José Pascual Marquez

Notificaz y Receptor= Incontinenti notifique lo
 contenido el auto al Jorax a Dña
 Josefa Escobar y Silva, en imper-
 sona, quien en su cumplimiento
 me entregó los Papeles que se
 Refieren en la primera pregunta,
 los que me pidio fabricare, y exe-
 cutado asi, lo con con esta diligen-
 cia, y de ello doy fe= José Pascual

Entencia, y Marquez Receptor= En la causa
 que por apelacion trajo a esta
 Real Audiencia la parte de

Dona Josefa de Escovar y lo
perjudicial, y una sentencia
pronunciada por el Señor
Juez de Provincia Don Ambro-
cio Texidor, y Pontero, y sigue
con Don Jose Cavallero sobre
la posesion, y entrega de la
Casa Pandemia, cita en la
Plazuela de San Francisco
virta et cetera = Procuradores =
Felix Ramires, y Pedro An-
gulo Portocarrero. Llamamos a
tento a los Autos, y meritos
de la dicha Causa, y a lo que
de ellos resulta, que debemos
declarar, y declaramos, que
el anexamiento de la Ca-
sa Pandemia, y esta mate-
ria, es comun, y por unico debe
conocer, y entenderse a favor

2o
a Don Josef Cavallero, y Doña
Josefa Escovar, y Silva, vinda
Albacea, y Heredera de Don Fe-
lix Josef de Colmenares, con-
tinuando en la Administra-
ción de dicha Casa el difunto
Don Josef Cavallero con obliga-
ción, e Hipoteca de sus bienes
para la seguridad de lo que cor-
responda en Razon al arren-
damiento. Y así mismo declara-
mos que en caso de no querer con-
tinuar la indicada Doña Josefa
en este arrendamiento, o el de ce-
der a otro su parte, corra, y ce-
ntiendase rotamente a favor del
enunciado Don Josef. Y en lo que en
esta parte es contraria la Senten-
cia de fojas ochenta y una, Cuáda-
no conmente pronunciada por el

Señor Juez de Provincia la Revo-
camos; y por esta nuestra sen-
tencia definitivamente juzgan-
do en grado de vista así lo pro-
nunciamos, mandamos y fin.

Pronunciam^{to} y mandamos en costas = Don Mel-
chor Tacot Ortiz Prefaro = Don
Manuel Manrilla Uñas de
Saavedra = Don Melchor de Car-
riago Concha = Pronunciar esta
sentencia en Audiencia publi-
ca que hicieron los Señores
Presidente y Oidores de esta Real
Audiencia en los Reyes de
Perú a veinte y tres de Agosto
de mil setecientos ochenta y
cinco, siendo Testigos el Rela-
tor Don Felipe Capetillo y el
Portero Don Antonio Otazola y
Don Martin Julian de Camarraz

21
Notificay^{on} En la Ciudad de los Reyes el Perù
a veinte y siete de Agosto de mil
setecientos ochenta y cinco. Yo el
Escribano de Camara notifique
la sentencia de la buelta a Toribio
Chamirino Procurador, a nombre
de mi parte, de que Certifico = Gamara

Notia^{on} na = En dicho dia hice otro a Pedro
Angulo Portocarrero a nombre de su
parte de que Certifico = Gamara =

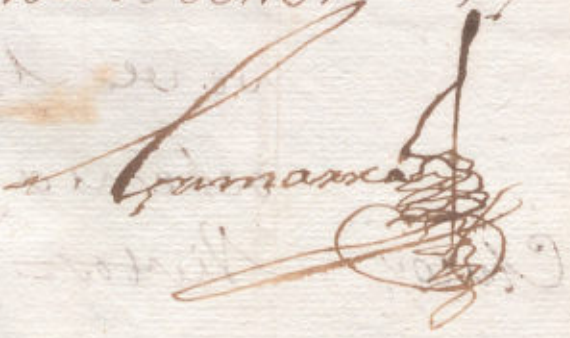
En copia a la letra de la senten-
cia que original queda en este
Archivo de Camara de mi car-
go, a que me remito; y para que

conste pongo la presente en los
Reyes del Perù a veinte y nue-
ve de Agosto de mil setecientos
ochenta y cinco = Gamara =

Chato^{on} Virtos = Declararon por consen-
tida y pasada en autoridad de

Señores
Regente,
Jueces
Manoilla
Londan
como purgada la Sentencia difi-
nitiva de fexas. ciento pronun-
ciada en esta causa. Lima y
Septiembre quince de mil ve-
tescientos ochenta y cinco = Cua-
tro rubricas de los Señores = Pa-
manna =

Es copia a la letra del Excmo. Decre-
to, Diligencia, Declaracion, Sentencia y au-
to Declaratorio en su virtud proveido, que
originales quedan en esta Oficina de mi car-
go, con los que la correge, y concerte, va cie-
ta y verdadero, y para que conste en vir-
tud de lo pedido, y mandado doy la presente
en los Reyes del Peru en caracas dias almeo
de Mayo de mil veteientos ochenta, y nu-
ve años =

Manana




SELO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783;

Para los Años de 1786, y 1787.

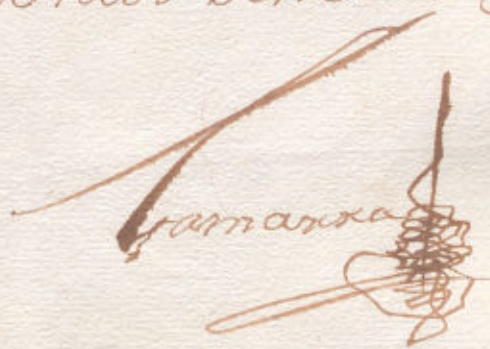
Para los Años de 1788, y 1789.

Don Martin Julian de Samartia, y Cavallero Escribano de Camara de lo civil de esta Real Audiencia, y de su Acuerdo Real de Justicia Propietario, y maran tigo en ella por su Magestad.

Certifico que en esta Real Audiencia, y por esta Oficina de Camara de mi cargo se ha requerido por parte de Doña Josefa de Escorax y Silva como Viuda Alpacas y Heredera de Don Felix Colmenares, contra Don Jose Cavalle no sobre la compania que hicieron

85
en una cara de Abasto, y presentacion de sus quientas, la que ventada en veinte y tres de Agosto de el año pasado de novecientos ochenta y cinco, presento a continuacion el citado Don Jose la cuenta de dicha compania en que resultava a su favor la cantidad de novecientos cuarenta y tres pesos, segun parece de su summa; en cuyo estado la parte de el mencionado Don Jose presento Escrito el dia cinco de Mayo de este presente año, pidiendo por un otro si de el se le diese por separado una Certificacion de que a consecuencia de la Sentencia presento el Mexicano Don Jose la cuenta de dicha Compania en que resultava a

su favor la referida cantidad²³ de los
novecientos cuarenta y tres pe-
sos; y habiendo reconocido en los au-
tos de la materia la citada cuenta
que corre á favor de no dos de el
segundo Cuaderno, hallo en ella
resultar á su favor la mencio-
nada cantidad de novecientos
cuarenta y tres pesos; y para
que conste en virtud de lo pedido,
y mandado, con referencia á la
citada faja y Cuaderno, doy la
presente en los Reyes del Perú
en catorce dias del mes de mayo de
mil setecientos ochenta y nue-
be años=


Juan Antonio de Alsedo

UNREAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786, y 1787

Para los Años de 1788, y 1789.

Pres^{da} en 27 de Mayo
de 1780 M. y S.

24

Matróna

Abasca.

El Administrador del Catastrato del Cap.
cuñuel Cuñer de Santiago, respondiendo al
traslado del erixito de 1^o, presentado por D.
Josefa Escovar, Viuda, Albacea, y heredera,

Autor.

de D. Felix Toie Colmenares, en que pide,
sele otorgue Instrum. de Locacion, de la casa

de D. Damién, sita en la Plazuela de S. Fran.
en vñ del Instrum. de Cesion de 2^o, de los

Apexos de esta Casa, que eran propios de la
Conductoras anter.^{es} D.ª Luiza, y D.ª Jtha Lo-

zada, y Quiroga-Digo: Que de Justicia, y R.
produciendo la respuesta de 13, de Don Toie

Cavallero, actual conductor de esta Casa;
no hay de servir D.ª declarax, no haver lugar,

al pretension de D.ª Josepha, y darme fa-
vellido; no cultad para otorgar, nuevo instrumento,

ha lugar la adho Don Toie Cavallero, lo q^e es confor
de darme aderecho.

NO hay duda, q^e el actual conductor D.
Toie, tubo contrato de comp.^a con el Difunto

de D.ª Josefa. Sobre esto hubo liti-
cio, el expugnando de D.ª Josefa. Sobre esto hubo liti-

ciado Don Toie, que por apelacion se llevo ala Real
Audencia; y por la Sentencia, q^e con el

en Testimonio a 19, se confiamos, la q^e fue
pronunciada, por el Señor Juez de Prov.

que era en aquella Epoca, D. Ambrosio

que era en aquella Epoca, D. Ambrosio

sugeta ma- Cerdan, y Conteno, declarandose por comun
tenia, al m- el Arrendam. de esta Casa, con respecto
fuerza d^{na} ala comp^a, con la precisa calidad, que
Ista Casa- no queriendo continuar D^{na} Josefa, en
uno, en la este arrendamiento, o ceder a otro su
conformi- parte, corriere, y se entendiere solam^{te},
dad y m^{te} parte, corriere, y se entendiere solam^{te},
pido.

A favor del Cavallero; y por no haverse
duplicado, se declaro por consentida a
S^{ra} 21. Posteriormente exigio Donna
Ista a Cavallero, presentando la fuer-
ta: lo que verifico desde el año de 85,
que alcamaba en la Camara del
D^{no} 3 pero, y hta el pres^{te} ha quedado este asunto
en silencio, segun la Certificacion
S^{ra} 22. Segun el tenor, y calidad de la sent^a,
de 11, pidio Don Jose Cavallero, la decla-
racion de 11, y ala 4^a preg. Dijo D^{na} Josefa,
que no solicitaba la Casa, para dexarla
ella, sino para la Solvino D^{na} en aquel
Colmenares.

Detado lo copuerto resulta, q. esse
Arrendam. comun, declarado por la R^a
Aud^a, ha fenecido, por estar cumplido
el termin. el año, en que con facultad
del S. S., otorgue el Instrumento del
Locacion, adon Jose Cavallero. El
mexito, que tuvo la Real Aud^a,
para hacer comun este Contrato,

fue la comp^a, la que tambien es acabada,
por el alcance, que resulto, a favor de
Caballero, en la Cuenta, que produjo, del
que esta imoluto. Si hubiere alguno
interes pend.^{tes}, entre los socios, es materia,
quela derivarian en el Tribunal, que les
corresponde: lo que no puede obrar, p.^a q.^a
se otorgue adon fore nuevo Instrumento.

Este Conductor ha sido pronto en la
paga, y util. ala Firca en las obras, que
se fiere; y la piedad debe estar a su fa-
vor, por la ruina, y perjuicio, en que sin
fundam. legal, se intenta separarlo del
entablado giro, que sirve de unico fondo,
para su subsistencia, y la de su familia: lo
que no puede tener lugar en D.^a Istra, q.
carece de lo merito y puesto, y q.^a quiere
beneficiar a su deudo Don Miguel, con
notorio quebranto del Cavallero, al que
no le seria tan facil hallar casa, en q.
fija sus intereses. Por tanto:

Al P.^o S.^o pido, y sup.^{do}, q.^a hav.^{do} por reproducido ele-
rito, def.^{do} 13, se sirva declarar, y mandar
como llevo pedido; que es el Just.^o Al
Juan Sarrido

Y vista p.^a dho. J.^o y q.^a piden las
auto.
Don Mariano de Mayon

En la Yng^{da} de los Reyes en veinte y
ocho dias del mes de Mayo de mil setec.
och.^{ta} y nueve años, Los Ill.^{mos} y Ex.^{tas}
Yng^{tes} D^{ns} Dⁿⁱ Fran.^{co} de Matinos, y Dⁿⁱ
Dⁿⁱ Fran.^{co} de Alcazar, estando en su Audiencia
de la mariana, haviendo visto el auto
de fe lo pedido por Dⁿⁱ Joseph de Escovar:
lo respondido por Dⁿⁱ Joseph Carrallero; y lo
exposto por el Adm^{te} Dⁿⁱ Fran.^{co} Gaxi-
do, declararon no haver lugar ala pre-
fension de dⁿⁱ Joseph; y en su con-
secuencia mandaron; que el expues-
to Adm^{te} Dⁿⁱ Gaxido executase en dⁿⁱ Fran.^{co}
Gaxido, una Pena Paradoxica sujeta
matexia al referido Dⁿⁱ Joseph Carral-
ero, en la conformidad q^{ta} pide; y lo
publicaron.

Dⁿⁱ Mariano de Aragon.

En los Reyes, en dos dias, mes, y año otros hice sa-
ber el auto q^{ta} antecede a Dⁿⁱ Fran.^{co} Gaxido, Ad-
m^{te} del Patronato de N^{ra} S^{ra} de Santiago, de
que certifico.

Dⁿⁱ Mariano de Aragon.

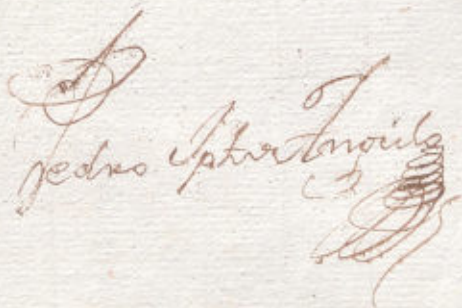
Y luego incontinenti hice otra como la antecede-
nte, a Dⁿⁱ Joseph Carrallero, en su Persona, de que
certifico.

Dⁿⁱ Mariano de Aragon.

En los Reyes, en dos dias, mes de mil setec.^{ta} och.^{ta} y nueve años
hice otra como la antecede^{ta} a Dⁿⁱ Joseph de Escovar de q^{ta} certifico.

Dⁿⁱ Mariano de Aragon.

Ante mi, y en mi Registro en 29 de Mayo del 1782. D.^o Fran.^{co}
 Paredes Administrador del Patronato del Capitan Miguel
 Nuñez de Santiago, a consecuencia dello q.^o se le manda
 por el Auto de enfuente, dio en arrendamiento a D.^o Juan
 Joseph Carrallero, como principal, y a D.^o Feamin Joseph
 Salvatierra como sufiador, y llano pagador, la casa Pa-
 radexia de la Plaza de S.^o Fran.^{co} por tpo. y espacio de
 nueve años, los cinco primeros precisos de cumplir, y los
 quatro restantes voluntarios, que han de empezar a comen-
 y contarse desde hoy dia de la fha en adelante, y en precio
 de reiscientos pesos que se obligaron a satisfaccas de seis
 en seis meses la mitad como fueren cumplidos, o a la perso-
 na que en dho Cargo le sucediere, amas de guardar, y
 cumplir las condiciones q.^o en la expresada Ede.^a se pun-
 tualizan, segun mas largam.^{te} parece dedho mi Registro
 a que me remito


 Pedro Antonio Lora

Proy. en 9 de Junio
de 1789

N. H. S.

27

S. S.

Matienno

Abaxca.

Autor.



Vistos: Respecto

à haverse don-

yado à d. n. J. n.

Cavallero, el

instrumento de

donacion que

se mandó en

el auto de f. s.

buella, y con-

ta de la B. n.

ta de f. 26, no

ha lugar à la

suplica inter-

puesta por or-

ta Ponete; y no

se admita es-

crito en la m. p.

geta materia.

Junio 30 de 1789

S. S.

Matienno.

Abaxca.

Doña Juana Maria viuda de D. Felix José Cal
menades como mesa padeada de d. n. padeo
ante v. s. y digo: que habiendo pedido p. a un esc.
y presente en este trial acompañado de cinco
instrum. y en fuerza de la xar. e. puestas se
me obligase Escap. a arrendam. de la Casa
Paradisa situada en la Plaza de S. Juan
en el precio de seiscientos p. y con las mismas
Calidades. y Condiciones q. el anterior arrendam.
y q. en caso de no haberse hecho alguna propue

sta sea el particular, remediase hallado se
pido v. s. declarar no haber lugar à esta pro
pocion, y q. en su conseq. el ordinari. del
instrumento de Patronato de D. n. de Miguel Vazier obengue
donacion que el instrum. de arrendam. de la referida
se mandó en Casa, en conformidad de lo q. tiene pedido; à
el auto de f. s. en José Cavalleao; y respecto de ser perfu
ta de la B. n. cial a mi interese esta resol. p. q. tal
ta de f. 26, no ofeinas q. existen en la referida Casa apere
ha lugar à la y celatos me son pertenecientes cuya impu
suplica inter puesta por orancia inclusa la habilitacion naciona
ta Ponete; y no ala suma de mal de diez y ocho mil p. fu
se admita es- crito en la m. p. delo del referido auto para q. v. s. de v. s.
geta materia. mandaa seme entregue el ped. se por el
Junio 30 de 1789. to de la Ley, y en la forma ordinaria
para Consultar el ponce todo lo que avie
do

Dão Comberga en cuya oportunidad pue-
desto hacer sea el nuevo ^{meu} que con
cuase p^a q^{ue} sea atendida mi suplica
y la preferencia q^{ue} solicito en el citado
axendami^{to} mayami^{to} q^{ue} se de a hora y
oficio aumentar, y mejorar qualquiera
propuesta q^{ue} se hubiere hecho sea del
mismo asunto, lo q^{ue} se de inmediatamente en
beneficio de la obra p^{ra} indicada en
el de axendami^{to} mediante lo qual

A V. pido y sup^{co} haya para interpuesta esta
sup^{ca} y se tria mandas se me entregue
el el p^{re} para alegar en su v^{da}, suspen-
diendose en el interin toda, y qual-
quiera efectos de lo resuelto en el res-
p^{to} auto por sea asi de justicia q^{ue} pido
bajo de las p^{ra} todas necesarias de

Joseph Escobar
y Silva

Certifico q^{ue} este
escrito se me en-
trego con campo
por parte de d^a
Ipha de Escobar
y su marido,
en 1757, cerca de
las dou^{as}
Araxon

Y vista por d^{os} S^{res} Jm^{os} p^{re} pidieron los
Autores ^{h^{an}...} y vista ^{lo} dixeron: que respecto de haver
se otorgado el instrum^{to} de locacion a d^{no} Jo-
seph Carrallero, que se mando por el auto re-
f^o de foxas veinte, y cinco buelta, y consta una Bol-
ta de foxas veinte, y seis, no havia lugar a la
suplica interpuesta por d^a Joseph de Esc-
obar, y Silva; y mandaron que no se adm^{ti}.

ta. escrevio en la sugeta materia; y lo re-
trucaron.

26



D.º Mariano de Aragon

En los Puyes, en otro día, mes, y año
otros, hui saber el auto acordad.º á d.º
Juan.º Garrido, Adm.º del Patronato
de Mig.ª Virgen de Larriongo, de g.º
certifico

D.º Mariano de Aragon

Y luego inconsonanti hui otra como la
acordad.º á d.º Joseph de Silva, y es-
criban, de g.º certifico.

D.º Mariano de Aragon